

DECRETO 1901 DE 1985

(julio 12)

Por el cual se reglamenta el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967.

Nota: Derogado por el Decreto 40 de 1988, artículo 16.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#), el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967 y, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 79 y 84 del Decreto 2666 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos contemplados en el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967, a partir del 1° de enero de 1986 el valor CIF, en dólares, de las mercancías extranjeras en tránsito que pueden mantener en existencia cada uno de los depósitos francos autorizados, no podrá ser superior al valor de los reintegros efectuados por el mismo, al Banco de la República, en el año inmediatamente anterior. En ningún caso, el valor correspondiente a los reintegros podrá ser inferior al 25% de las ventas brutas.

La Dirección General de Aduanas señalará, por reglamento, los valores CIF a que se refiere este artículo, con base en la información que sobre los reintegros efectuados le suministre el Banco de la República.

Parágrafo 1. A partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1985, el valor CIF en dólares de las mercancías extranjeras a que hace referencia el inciso anterior, se determinara con base en el monto de los reintegros oportunamente acreditados

para el año 1984.

Parágrafo 2. En relación con los Depósitos Francos autorizados con posterioridad a la vigencia de este Decreto, el valor máximo de las mercancías extranjeras en tránsito que puede ser mantenido en existencias, partirá del promedio calculado sobre la base de los valores respectivos registrados en los Depósitos Francos que operan en el país al momento de conceder la autorización.

Artículo 2°. Cada Depósito Franco autorizado mantendrá en existencia mercancías de Origen nacional por un valor no inferior al 10% del valor de las existencias de mercancías extranjeras previsto en el artículo primero de este Decreto, para lo cual se tendrá en cuenta el tipo de cambio promedio del año anterior. El valor de las ventas de estas mercancías de origen nacional será reintegrado en su totalidad al Banco de la República.

Artículo 3°. Deberá garantizarse, a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 4°. La Dirección General de Aduanas dictará las normas y tomará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 5°. Corresponde a la Dirección General de Aduanas establecer los requisitos que deben llenar los Depósitos Francos para autorizar su funcionamiento, en los términos previstos en el Decreto 2666 de 1984 y demás normas que lo complementen o modifiquen.

La autorización de funcionamiento de Depósitos Francos requiere concepto previo favorable de la Superintendencia de Control de Cambios.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas, al autorizar el establecimiento de nuevos Depósitos Francos, dará prelación de las personas naturales o jurídicas que no tengan negocios de mercancías extranjeras contemplados en este Decreto.

Artículo 6°. La Dirección General de Aduanas, con el objeto de establecer un mejor control, fijará códigos a las mercancías extranjeras y nacionales que se almacenen y expendan por los Depósitos Francos. Los propietarios de los Depósitos Francos deberán presentar trimestralmente a la Administración de Aduana respectiva, la lista de los artículos que expendan indicando el valor de compra y venta, la marea y demás característica de la mercancía, así como el respectivo valor de los reintegros efectuados al Banco de la República. Los administradores de aduanas deberán dar a conocer dichas listas al Director General de Aduanas.

Artículo 7°. Los propietarios, así como los respectivos Depósitos Francos, quedarán sujetos a las disposiciones del Título III del Libro I del Código de Comercio que trata del "Registro Mercantil".

Artículo 8°. Para la exhibición de artículos, fuera de la zona aduanera internacional, únicamente se permitirá hacerlo por unidad, de acuerdo con mareas, tipos y clase de mercancía y la exhibición de licores se hará en envases destinados a muestras ficticias, para lo cual deberán obtener previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 9°. La Dirección General de Aduanas establecerá la cuantía y demás requisitos de las fianzas que deben tener constituidas cada uno de los Depósitos Francos, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. En cualquier caso, éstas sólo podrán ser otorgadas por bancos o compañías de seguros, debidamente establecidos en el país.

Artículo 10. Los Depósitos Francos podrán abastecerse de mercancías extraídas de las Zonas

Franca Industriales y Comerciales que funcionan en el país, previa autorización de la respectiva administración de aduana.

Artículo 11. Las mercancías nacionales que desde un Depósito Franco tengan que ingresar al mercado del país, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, deben pagar el impuesto sobre las ventas y los demás gravámenes a que hubiere lugar.

Artículo 12. Los licores y bebidas alcohólicas que expendan los Depósitos Francos, deberán llevar en la etiqueta del envase un sello con la siguiente leyenda, precedida del nombre del Depósito Franco: "Para venta a viajeros al exterior únicamente". El sello de que trata el presente artículo será colocada por el propietario del Depósito Franco y la vigilancia del cumplimiento de esta obligación corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 13. El traslado de mercancías en tránsito desde un Depósito Franco que funcione en el país a otros Depósitos Francos ubicados en el exterior del país o en su interior, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General de Aduanas y estará sometido al cumplimiento de las condiciones y requisitos que dicha Dirección establezca.

Artículo 14. Los servicios extraordinarios que se requieran del personal de Aduanas, del Resguardo de Aduanas y de la Auditoría Fiscal, serán cancelados por los Depósitos Francos de conformidad con los Decretos 2246 de 1962, 413 de 1976 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 15. Los artículos extranjeros que puedan expendir los Depósitos Francos a los viajeros al exterior, en los puertos marítimos y aeropuertos para ser entregados dentro de la respectiva nave o aeronave en el momento de su salida del país, son:

Anteojos para el sol.

Artículos deportivos.
Artículos de joyería y orfebrería.
Barajas.
Binóculos.
Calculadoras de bolsillo.
Cámaras fotográficas (únicamente portátiles).
Cigarrillos, cigarros y picadura de tabaco.
Alimentos hasta cinco (5) libras.
Corbatas y pañuelos.
Encendedores de gas, gasolina y eléctricos.
Equipos de Sonido (únicamente portátiles).
Figuras de marfil, porcelana y cristal.
Lapiceros, bolígrafos y estilógrafos.
Licores y bebidas alcohólicas.
Perfumes y cosméticos.
Pipas. y
Radiorreceptores (únicamente portátiles).
Relojes de pulso, de bolsillo y despertadores.
Televisores (hasta de catorce pulgadas).
Videograbadoras y filmadoras de video, portátiles.

Parágrafo. Se consideran "portátiles" los artículos que pueden funcionar autónomamente por medio de baterías, o corriente y baterías y en general aquellos artículos de un peso y volumen que permiten ser transportados, dentro del interior de la nave o aeronave en el sitio destinado al pasajero.

Artículo 16. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Decreto, será sancionado por la Dirección General de Aduanas con la suspensión de la licencia de

funcionamiento del Depósito Franco por un término de sesenta (60) días, la primera vez, y con la cancelación definitiva de la licencia en caso de reincidencia, sin perjuicio, de las sanciones penales a que hubiere lugar. En ambos eventos se hará efectiva la garantía de cumplimiento.

Artículo 17. El presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones cambiarias que regulen la materia.

Artículo 18. Este Decreto rige a partir del 1° de septiembre de 1985 y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 1366 de 1977, y el Decreto 57 de 1985.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de julio de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E),

MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ.